

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 18 SET. 2018

G.A. E-005713

Señores:

SULFOQUIMICA

Atte. Andres Gomez Vasquez

Rep. Legal

Dir Km 3 via Sabanagrande-Parque PIMSA

Malambo-Atlántico

Referencia: 00001258

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0831-035

Elaboro. JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental

Revisó: Amira Mejia B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisor



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la empresa SULFOQUIMICA S.A., identificada con Nit 890.905.893-4, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica a la citada empresa de la cual se desprende el concepto técnico No 000482 del 24 de mayo de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa SULFOQUIMICA S.A. E.S.P.se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
Radicado N° 2290 del 18 de marzo de 2016.	Por medio del cual, la empresa SULFOQUIMICA S.A presenta ante la CRA el Plan de Contingencia para el Manejo de derrame de Sustancias Nocivas para la Salud y los recursos Hidrobiológicos.
Radicado N° 13006 del 30 de agosto de 2016.	Por medio del cual SULFOQUIMICA S.A presenta a esta Corporación el Plan de Contingencia para el Manejo de derrame de Sustancias Nocivas para la Salud y los recursos Hidrobiológicos
Mediante Oficio CRA # 004722 del 28 de septiembre de 2016	La Corporación solicita a la empresa aclarar que Planta es el plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos presentado mediante Radicado No. 013006 del 30 de agosto de 2016.
Radicado No. 015594 del 02 de noviembre de 2016	Por medio del cual, SULFOQUIMICA S.A. da respuesta al Oficio CRA # 004722 del 28 de septiembre de 2016 y manifiesta que dicho Plan corresponde para las dos (2) plantas.
CT 1527 del de noviembre de 2017.	Por medio del cual, esta Corporación se evalúa Plan de Contingencia para el Manejo de derrame de Sustancias Nocivas para la Salud y los recursos Hidrobiológicos de acuerdo a los términos de referencias estipulados en la resolución 524 del 2012.

Japad

64
10/11/18
L.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.

OBSERVACIONES DE LA VISITA EN CAMPO:

Se realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa SULFOQUIMICA S.A. E.S.P. el día 05/04/2018, observándose lo siguiente

Se encontraron 4 equipos transformadores en desuso,

- *Sin marcar de acuerdo a los lineamientos de la resolución 222 del 2011.*
- *Se evidenció análisis de concentración de PCB del año 2016.*
- *Se hallaban almacenados dentro el área de producción de la planta junto con otros elementos que dificultaba su visibilidad.*

Se hallaron (2) transformadores en operación dentro de la planta:

- *No se encontraban marcados de acuerdo a los lineamientos de la resolución 222 del 2011.*
- *Se evidenciaron análisis de concentración de PCB del año 2016 de estos dos equipos.*

Revisión de documentación:

- *Se revisó plan de gestión integral de residuos peligrosos NO tiene incluido “plan de gestión ambiental integral de PCB” dentro de éste. De acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la resolución 222 de 2011.*
- *Se revisó el Plan de Contingencia para el Manejo de derrame de Sustancias Nocivas para la Salud y los recursos Hidrobiológicos. NO tiene incluido los aspectos consagrados literales a,b y d del artículo 30 de la resolución 222 de 2011 riesgos asociados a equipos contaminados con PCB.*

CUMPLIMIENTO.

Tabla 2: cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con PCB.

ASUNTO	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	Observaciones
Cumplimiento de la resolución 222 del 2011 modificada por la resolución 1741 del 2016.			
<p>Artículo 8o. <i>Del marcado.</i> Para efectos de inventario los propietarios deben marcar todos los equipos y desechos, incluidos en el inventario, conforme avancen en el cumplimiento de las metas que establece el artículo 9o de esta resolución, precisando como mínimo la siguiente información:</p> <p>1. Para equipos en uso o en desuso:</p> <p>a) Fecha del marcado (día, mes y año).</p> <p>b) Número de identificación asignado por el propietario.</p>		X	La empresa SULFOQUIMICA S.A no ha iniciado el proceso de marcado, de los equipos con fluidos aislantes de su propiedad.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.

<p>c) Clasificación según el artículo 7o de la presente resolución: Grupo 1, 2, 3 o 4.</p> <p>d) En caso de estar clasificado en el Grupo 1, 2 o 3 el letrero "CONTAMINADO CON PCB"</p> <p>e) En caso de accidente o derrame reportarlo a: <u>NOMBRE y TELÉFONO</u></p> <p>f) Nombre del propietario del equipo.</p> <p>2. Para residuos o desechos contaminados con PCB:</p> <p>a) Fecha del marcado (día, mes y año).</p> <p>b) Número de identificación asignado por el propietario.</p> <p>c) Incluir letrero "RESIDUO CONTAMINADO CON PCB".</p> <p>d) Tipo de residuo y/o desecho (líquido contenido (litros), suelo contenido (kg), otros).</p> <p>e) Clasificación según el artículo 7o de la presente resolución: Grupo 1, Grupo 2 o Grupo 3</p> <p>f) En caso de accidente o derrame reportarlo a <u>NOMBRE y TELÉFONO</u>.</p> <p>g) Nombre del generador del residuo.</p> <p>Parágrafo 1o. Cuando el dato correspondiente al grupo al que pertenece el elemento cambie, por haberse reducido la concentración o por haberse confirmado su contenido, se reemplazará el marcado con uno nuevo, con la información actualizada del nuevo grupo al que pertenece y la fecha en que se incorpore esta nueva información.</p> <p>Parágrafo 2o. Para equipos en uso en redes de distribución, ubicados en postes, el marcado excluirá los numerales a y e. En cuanto al literal c los equipos clasificados en el Grupo 4 se marcarán como "NO PCB".</p> <p>Artículo 5 de la resolución 1741 del 2016: adicionar un parágrafo al artículo 8 de la resolución 222 del 2011, así:</p> <p>"Parágrafo 3. Para el marcado de los equipos en uso y en desuso se podrán utilizar bases de datos con la información a que hace referencia el presente artículo, asociadas a medios como código de barras, códigos QR, códigos alfanuméricos, entre otros."</p>			
--	--	--	--

Japich

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.

<p>ARTÍCULO 9. De las metas de marcado de los equipos sometidos a inventario. Los propietarios deben avanzar en el marcado de todos sus equipos, conforme a las prioridades establecidas en la Ley 1196 de 2008, anexo A, Parte II, literal a, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Como mínimo haber avanzado en el marcado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016. 2) Como mínimo haber avanzado en el marcado del 60% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2020. 3) Haber marcado el 100% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2024. <p>Artículo 6 de la resolución 1741 del 2016. Modificar el inciso final del artículo 9 de la resolución 222 del 2011 quedara así:</p> <p><i>"para cuantificación de las metas se tomará como base lo reportado por el propietario en el inventario nacional de pcb en los plazos máximos para actualización anual de que trata el artículo 16 de la presente resolución".</i></p>	X	<p>Según el reporte nacional realizado en el inventario SULFOQUIMICA S.A NO cumplió con la meta de marcado hasta diciembre de 2016 del 30% inventario total de sus equipos. Ver Tabla 6</p>
<p>Artículo 16. Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB. Los propietarios están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Inventario de PCB ante la autoridad ambiental respectiva, por empresa, entidad o razón social, según corresponda, en los siguientes plazos:.....</p>	X	<p>SULFOQUIMICA S.A ha realizado la actualización de los periodos de balance 2012,2013,2014, 2015 y 2016. Ver tabla 4.</p>
<p>ARTÍCULO 29. De los planes de gestión de PCB orientados a la reducción del riesgo. Los propietarios deben elaborar sus planes de gestión ambiental integral de PCB, en los cuales se establecerán las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de marcado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos contaminados de PCB, conforme a las metas establecidas en esta Resolución.</p> <p>Parágrafo. Los propietarios que estén obligados a la elaboración de sus planes de gestión de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, deberán incluir el plan de gestión ambiental integral de PCB dentro de éste.</p> <p>"Parágrafo 2: en el plan se incluirán estrategias dirigidas a la población potencialmente expuesta, con el fin de informarla sobre el riesgo asociado a los equipos y desechos contaminados con PCB."</p>	X	<p>Según visita técnica realizada, se revisó el plan de gestión integral de residuos peligrosos el cual se encuentra actualizado. NO Se incluyó plan de gestión de PCB dentro de este.</p>

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.

<p>ARTICULO 30. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación por derrames de PCB. Los propietarios deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:</p>			
<p>a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar falla como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.</p>			<p>SULFOQUIMICA S.A tiene formulado plan de contingencias y, no tiene incluido los aspectos consagrados literales a,b y d del artículo 30 de la resolución 222 de 2011 riesgos asociados a equipos contaminados con PCB.</p>
<p>b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.</p>		X	
<p>c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya.</p>			
<p>d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.</p>			

CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Tabla 3: Cumplimiento de actos administrativos.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	

Japcah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.

Tabla 4: Detalle de los periodos de balance ingresado al aplicativo del inventario nacional de PCB.

Plazos están establecidos	Periodo de balance	Fechas de cierre por periodo de balance.	Observaciones
ARTÍCULO 16. Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB.	Periodo de balance 2012	2013-06-27	Dentro de los términos de la norma.
	Periodo de balance 2013.	2014-06-17	Dentro de los términos de la norma.
	Periodo de balance 2014	2015-06-23	Dentro de los términos de la norma.
	Periodo de balance 2015.	2016-06-29	Dentro de los términos de la norma.
	Periodo de balance 2016.	2017-06-23	Dentro de los términos de la norma.

Fuente. Aplicativo pcb

Tabla 5. Detalle del número de equipos con fluidos aislantes reportados en el Inventario Nacional de PCB.

Periodo	Grupo	Equipos en USO	Equipo(s) en desuso	Equipo(s) desechados	Total # de elementos
Periodo 2016	1				
	2				
	3				
	4	2	4		6
	Total		2	4	

Fuente. Aplicativo PCB

Tabla 6: META DE MARCADO DE EQUIPOS POR EMPRESA A NIVEL NACIONAL.

TOTAL		
U TOTALES	U MARCADAS	% MARCADO
6	0	0

Fuente: autor

U MARCADAS: Número de elementos por grupo a nivel nacional que se han marcado.

U TOTALES: Número total de elementos a marcar.

% MARCADO: Porcentaje de elementos que se han marcado

En la visita técnica se pudo comprobar que los equipos de propiedad de la empresa SULFOQUIMICA S.A no ha realizado el respectivo marcado.

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A."

CONCLUSIONES:

- ✓ **SULFOQUIMICA S.A.** No cumplió con la meta de mercado estipulada en el artículo 9 de la resolución 222 de 2011 modificada por la resolución 1741 del 2016 artículo 6.
 - Como mínimo haber avanzado en el mercado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.
- ✓ **SULFOQUIMICA S.A.** realiza análisis de concentración de PCB a los equipos de su propiedad de acuerdo a lo requerido en artículo 5 de la resolución 222 de 2011 modificada por el artículo 2 de la resolución 1741 de 2016.
- ✓ **SULFOQUIMICA S.A.** ha realizado la actualización de los periodos de balance 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en el Inventario Nacional de PCB como lo establece el artículo 16 resolución 222 del 2011.
- ✓ **SULFOQUIMICA S.A.** no tiene incluido el "plan de gestión ambiental integral de PCB" en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos formulado.
- ✓ **SULFOQUIMICA S.A.** formulo plan de Contingencia para el Manejo de derrame de Sustancias Nocivas para la Salud y los recursos Hidrobiológicos, sin incluir los aspectos consagrados literales a, b y d del artículo 30 de la resolución 222 de 2011.

FUNDAMENTO LEGAL

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños":

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.**

sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.

la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que la actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 6 de la Resolución 1741 de 2016, que modifica el inciso 9 de la Resolución 222 de 2011, señala que para la cuantificación de las metas se tomará como base lo reportado por el propietario en el inventario Nacional de PCB en los plazos máximos para actualización anual de que trata el artículo 16 de dicha resolución.

-Del inicio de la Investigación

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la empresa SULFOQUIMICA S.A., hizo caso omiso a la obligación de cumplir con la meta de marcado estipulada en el artículo 9 de

Supack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001258 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.”.

la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 del 2016, artículo 6 y no incluir el Plan de gestión ambiental integral de PCB.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de empresa **SULFOQUIMICA S.A.**, identificada con NIT 890.905.893-4 y representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: El informe técnico No 000482 del 24 de mayo de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

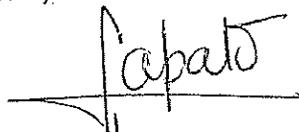
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

17 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL